



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

19 FEB 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

13  
Sen. Martí Batres Guadarrama  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Senado de la República  
Presente

8  
Quien suscribe, Senador Omar Obed Maceda Luna, integrante a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 71, fracción II, del de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 3 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta H. Cámara de Senadores la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto y con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y se reforma el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de justicia laboral de febrero de 2017<sup>1</sup> es la más importante desde que se estableció el contenido original del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Esta reforma imprimió la mayor transformación en el área del derecho colectivo del trabajo, la justicia laboral y las instituciones involucradas para el cumplimiento de tales efectos.

<sup>1</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

En el artículo segundo transitorio de dicho decreto se estableció la temporalidad de un año para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes, el Congreso de la Unión no se apegó a este plazo, es decir, se cumple un año más de omisión legislativa.

Por tal motivo, el GPPRD en el Senado de la República presenta una iniciativa que incide en diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo; todo ello conforma un conjunto tendiente a subsanar dicha falta legislativa y estar en condiciones de ejercer a plenitud las derivaciones sustantivas de la reforma constitucional señalada.

La iniciativa que se presenta tiene el objetivo de adecuar las leyes secundarias en materia de justicia laboral y libertad de organización sindical, que son impactadas directamente por la reforma Constitucional de 2017; además, se pretende dar certidumbre a las y los trabajadores y organismos de justicia laboral, fortalecer el principio de la libertad sindical al establecer la centralización del registro y verificación de la representatividad de los sindicatos de todo el país en un único organismo desconcentrado y autónomo de la Secretaría del Trabajo a nivel federal, así como crear los Tribunales Unitarios de Circuito, y por último, de adecuar la Ley de Amparo a las nuevas condiciones en materia de justicia laboral.

Esta iniciativa que hoy presenta el GPPRD en el Senado de la República tiene como antecedente y referente directo el proceso de dialogo y entendimiento realizado a finales de la LVIII legislatura con la dirección de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), que se tradujo en la presentación ante el pleno del Senado de dos iniciativas con el contenido que ahora se refrenda nuevamente, ante la inminente discusión en el Congreso de la Unión de las reformas a las leyes secundarias derivadas de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

reforma constitucional de 2017, y por mantener su vigencia para la actual discusión legislativa.

La reforma a los artículos 123, apartado A, y 107 de la Constitución, de febrero de 2017, tiene entre una de sus consecuencias la extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para crear los Tribunales Laborales integrados al Poder Judicial de la Federación y los correspondientes a las Entidades Federativas, con la facultad de impartir justicia laboral desde tribunales jurisdiccionales especializados.

Por lo tanto, es necesario, reformar y adicionar diversas disposiciones a La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), para dar certidumbre a los organismos impartidores de justicia en materia laboral, ya que el no contar con las adecuaciones necesarias representaría una violación a los principios de certeza jurídica y acceso a la justicia en materia laboral.

Esta iniciativa propone el establecimiento de las bases para la creación y el funcionamiento de los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito, con las correspondientes adiciones y derogaciones al articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera que se propone la reforma de cuatro artículos, y la adición de un Capítulo 11 Bis al Título Tercero y un artículo bis.

Para ello, se reforma el artículo primero de la LOPJF para incorporar la figura de los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito como parte del Poder Judicial de la Federación. Se establece que estos tribunales deberán ser de carácter unitario, encabezados por Magistrados Titulares en cada uno de ellos, dotados de la debida estructura con secretariado especializado y suficiente personal de apoyo, todos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

debidamente capacitados para aplicar, con diligencia y debido conocimiento, la impartición de justicia laboral a cada caso concreto de acuerdo con lo establecidos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución.

Se plantea, también, la incorporación de un capítulo donde se dará certeza de la figura de los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito. Ahí se determinará el proceso a seguir en el caso de falta temporal o definitiva de los magistrados y secretarios, sujetándose a lo estipulado en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 123 de la CPEUM.

Dichos Tribunales estarán integrados por un magistrado y del número de secretarios y actuarios que le sean determinados presupuestariamente y que sean los suficientes para garantizar el acceso a la justicia. En cada circuito se podrá incorporar más de un tribunal, según lo crea conveniente el Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Cuando exista más de un tribunal por circuito, existirá una oficina de correspondencia común que tendrá como obligación recibir, incorporar, registrar las promociones que sean hechas, turnándolas al tribunal que corresponda, según las determinaciones que dicte el CJF.

Se reforma el artículo 37, fracción 1, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dar atribuciones a los tribunales colegiados a fin de conocer sobre resoluciones o sentencias definitivas dictadas por los tribunales laborales unitarios de circuito, del orden federal o por los tribunales federales de orden local y las resoluciones o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado y sus homólogos de las entidades federativas.

En lo que respecta a las reformas a la Ley Federal del Trabajo incluyen reformas,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

adiciones y derogaciones de varios artículos. Desde la incorporación en muchos artículos del término de Tribunal Laboral hasta el funcionamiento de la institución encargada del reconocimiento y validación de la integración de los sindicatos de trabajadores.

El proyecto abarca todos los contenidos normativos del apartado A del 123 constitucional que fue reformado en 2017 y comprende, también, el diseño de las nuevas instituciones que devienen de la reforma al marco constitucional. Por ello se actualiza sistemáticamente todo su articulado, con las correspondientes adiciones y derogaciones, de forma que se plantea la reforma de 305 artículos; la adición de 19 y la derogación de 107 artículos.

En materia de justicia laboral jurisdiccional, al haberse reivindicado el sistema constitucional de división de poderes transfiriéndose la gran mayoría de las funciones que están atribuidas actualmente a la Juntas de Conciliación y Arbitraje del fuero Federal y local en sus respectivas competencias, a los Tribunales Laborales Federales y a los Tribunales Laborales Locales, dependientes de los respectivos Poderes Judiciales, para la tarea de dictar la justicia laboral jurisdiccional en sus respectivos ámbitos de competencia, obviamente la organización de los nuevos tribunales laborales especializados corresponderá a cada uno de los poderes judiciales del país, y se trata de que las 31 entidades federativas, la Ciudad de México y el Gobierno Federal, operen la organización de estas nuevas autoridades laborales, mediante las debidas reformas a sus respectivas leyes orgánicas.

Es evidente que en la reforma al 123 constitucional, apartado A, se apunta claramente que estos tribunales deberán ser de carácter unitario y única instancia,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

encabezados por Magistrados Titulares en cada uno de ellos, como se detalla en el artículo primero de la propuesta de Decreto de esta iniciativa.

Sin embargo, surgen buen número de interrogantes para esta nueva visión en la administración de la justicia. Se cuestiona si el procedimiento será el prevaleciente para los actuales tribunales unitarios del Poder Judicial de la Federación, asunto que se resuelve en este proyecto mediante la interpretación de que el proceso laboral establecido en la Ley Laboral, obviamente con las adecuaciones pertinentes, es el que debe prevalecer, sin ser admisible por ejemplo el sistema de recursos que existen en las materias civil, penal y administrativa, ya que uno de los propósitos de la reforma constitucional es agilizar y simplificar el proceso para hacer tangible, en una temporalidad que esperaríamos cercana, el abatimiento del enorme rezago que heredarán las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje, que alcanza hasta un millón de juicios laborales pendientes y se prevé se puedan resolver, bajo el nuevo esquema, en cinco años. Justicia que se dilata, es justicia que se deniega.

Paralelamente a la transferencia de las facultades jurisdiccionales de las tripartidas Juntas al Poderes Judicial, se han creado los Centros de Conciliación, como cuestión prejudicial obligatoria, y esa función prejudicial tan importante se ha diseñado para aliviar, en el futuro cercano, la carga de la amplia y profusa tarea a los tribunales laborales. También en ese aspecto de la conciliación prejudicial, se cuestiona si esos centros de conciliación podrán actuar en las instancias conciliatorias que corresponden a los procedimientos de los conflictos colectivos o solamente en los casos individuales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

En este proyecto, este tema se resuelve en el sentido de que las tareas de conciliación prejudicial que la Constitución atribuye a estas nuevas autoridades se refieren exclusivamente a, la conciliación de casos individuales y en modo alguno a los conflictos colectivos, primero porque el rezago existente no se refiere a la materia colectiva, porque ésta casi ya no existe; segundo porque la conciliación en todos los conflictos colectivos presupone que las instancias de avenimiento se inicien y desahoguen, solamente cuando el caso ha entrado al ámbito de la justiciabilidad, mediante la admisión de la correspondiente demanda; en los conflictos colectivos de naturaleza jurídica o económica (en que la pericial es la prueba maestra) y en los conflictos de titularidad de los contratos colectivos, (en éstos la prueba maestra es el recuento, ahora mediante voto personal libre y secreto), porque es ahí donde los trabajadores pueden ejercer su libertad sindical simultáneamente con su libertad para la contratación colectiva, habida cuenta que en todos estos casos se presupone la existencia del contrato colectivo, que es propiamente la materia a resolver en el juicio.

En los procedimientos para la revisión de los contratos colectivos, en los cuales, por ministerio de ley, es preciso apoyar las solicitudes de revisión de los sindicatos de trabajadores con el pliego de peticiones, en el correspondiente emplazamiento de huelga, (artículo 400 de la LFT) procedimiento que desde luego tiene una etapa conciliatoria, se reitera que corresponde desahogar la etapa de conciliación de la huelga a la autoridad jurisdiccional, el Tribunal Laboral competente, única autoridad facultada para aprobar el convenio, o en sus casos, calificar la huelga o arbitrar el caso y emitir la sentencia correspondiente, por lo que sería ocioso, inoperante y hasta contrario a derecho, que autoridades meramente administrativas, (la que, en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

materia federal, constitucionalmente solo está facultada para la conciliación y para todos los registros y los procesos administrativos relacionados, ya que es de explorado derecho que esos registros son de carácter administrativo) así como autoridades administrativas serán los serán los Centros de Conciliación locales.

Por tanto, ninguna de las dos podrá emitir ningún tipo de sentencia o de resolución de conflicto alguno, y tan es ello es así que en la propia reforma constitucional se establece la necesidad de que los convenios entre partes que se logren en la conciliación prejudicial, tengan fuerza vinculatoria, cuestión que también resolvemos en ésta propuesta y obviamente se plantea que esta conciliación interrumpirá la prescripción para demandar jurisdiccionalmente.

Por otra parte, conscientes de que también corresponderá a la autoridad conciliatoria del ámbito federal la delicada y trascendental tarea de registrar todos los contratos colectivos y las organizaciones sindicales en el país, para dotarla de las facultades necesarias, además de caracterizarla y establecer las bases de su constitución y funcionamiento con su dirección general unitaria y su Junta Directiva integrada con representantes del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Sistema Nacional de Transparencia y acceso a la Información. Esto para garantizar el cabal respeto a los derechos humanos laborales y eliminar la pretensión de influir en el Organismo.

Para la constitución de los Centros de Conciliación, se prevé sean organismos descentralizados estatales, también con dirección unitaria y consejos directivos integrados por las autoridades locales del sistema anticorrupción, de la Comisión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Estatutal de Derechos Humanos y del sistema de transparencia y acceso a la información.

Para el importante organismo federal registral, se prevén mecanismos que le permitan realizar válidamente las consultas a los trabajadores, mediante el voto libre, personal y secreto, para dos de los eventos que le corresponderá atender, uno, las elecciones de las directivas sindicales y dos, la aceptación o rechazo de la celebración y firma de contrato colectivo nuevo, destinado a aplicarse en sus relaciones individuales y colectivas ante su patrón, para su correspondiente registro, en la inteligencia de que si el patrón se niega a firmar el contrato colectivo, el sindicato que los trabajadores hayan elegido para su celebración, quedará plenamente legitimado como representante de ellos para exigir esa celebración y emplazar a huelga al patrón para ese fin, obviamente por conducto del Tribunal Laboral competente.

Esto es así porque si se trata de conflictos colectivos de carácter económico o jurídico o de titularidad contractual, deben ser atendidos y resueltos en la vía jurisdiccional por el Tribunal Laboral competente, ya que se trata de conflictos ya planteados e iniciados con la admisión de la correspondiente demanda, que de reitera, deben resolverse, los conflictos colectivos mediante la prueba pericial y los conflictos de titularidad, con la prueba de recuento mediante el voto libre, personal y secreto de los trabajadores - y no de una mera consulta de autoridad administrativa- sino desahogado por la autoridad jurisdiccional con plenas facultades.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Otra de las propuestas que consideramos más relevantes obedece a la intolerable realidad de la proliferación de las simulaciones de contratos colectivos firmados a espaldas de los trabajadores; que este cáncer social invasivo se protege sistemáticamente por la opacidad casi total de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje (excepto en el ámbito Federal que sí publica) y esa "protección a los contratos de protección", valga la redundancia, se ejerce mediante la opacidad sistémica de estas autoridades que a cinco años de vigencia de su obligación de publicar los contratos colectivos depositados en cada una, no los han publicado (artículo 391 Bis de la LFT, que replica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información).

Se propone que una vez publicado cada uno de los contratos colectivos por la nueva autoridad registradora, que tendrá que hacerlo, una coalición de por lo menos cinco trabajadores de los afectados (y hay muchos millones, la mayoría del sector formal ocupado) podrá promover dentro del año siguiente a esa publicación, y en la vía colectiva, la nulidad de ese falso contrato colectivo y que el asunto se resolverá necesaria y únicamente mediante el recuento de los trabajadores que podrán votar libre, personal y secretamente, si están de acuerdo con la falsificación y el engaño de que han sido víctimas o prefieren que el ilegítimo contrato se declare nulo por el Tribunal Laboral, (y no valdrán desistimientos ni arreglos cupulares) ya que se trata del ejercicio de las libertades personales de los trabajadores, no delegables ni negociables: la libertad sindical y la libertad de la contratación colectiva, constitucional y convencionalmente garantizadas; para así quedar en plena aptitud de exigir la celebración y firma de un auténtico contrato colectivo mediante un



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

sindicato representativo, en ejercicio de las nuevas garantías establecidas en su favor.

En lo que hace a la posibilidad constitucional estatutaria de "fijar modalidades procedimentales en los respectivos procesos" se plantea en el artículo 371 de la ley, que en los sindicatos organizados por secciones o con delegaciones, sea posible el voto abierto pero personal y libre, solo para las representaciones internas de esas unidades del sindicato que carecen de representatividad externa, pero no así para la elección de las directivas que sí la tienen, que deben ser siempre por voto libre personal y secreto.

Para mejorar la justicia administrativa, se plantean más responsabilidades a la Inspección del Trabajo y a la federal su obligación de facilitar las grandes tareas a la nueva autoridad registral y se adicionan funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo buscando aliviar la ancestral indefensión y la rapacidad de muchos litigantes, que padece el grueso de los trabajadores mexicanos, carentes de sindicatos auténticos que les representen.

El objetivo de la presente iniciativa es acuerpar, como elemento esencial de la reforma constitucional, el ejercicio de las libertades sindical y de contratación colectiva, con pluralidad, autonomía y democracia, posibilitando la determinación electoral personal, libre y secreta de los trabajadores para elegir a su directiva sindical; su pertenencia al sindicato de su preferencia y su aprobación previa de validación del contrato colectivo y del sindicato que lo suscriba. Ello, en virtud de que la libertad sindical está íntimamente unida a la libertad de la contratación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

colectiva en binomio indisoluble; al ejercicio cabal de los derechos individuales y colectivos, a la obtención de un salario remunerador, la reducción de la jornada de trabajo, el acceso a condiciones laborales que garanticen la integridad de los trabajadores, la estabilidad y salud en el empleo, derechos que deben ser respetados irrestrictamente y la capacitación profesional para mejorar la profesionalización de los trabajadores y su empleabilidad.

En suma, se busca restaurar y fortalecer nuestro derecho del trabajo a de afirmar su naturaleza de derecho social. La adaptación de los procesos productivos a las presiones competitivas globales, no se logrará con la precarización sistemática del empleo ni dejando abierta la puerta para la arbitrariedad, la unilateralidad y la corrupción, sino ofreciendo todas las oportunidades de una auténtica flexibilidad negociada que responda a las innovaciones tecnológicas y organizativas y a los cambios de los mercados sin afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, como la estabilidad en el empleo y garantizándose un reparto justo de sacrificios y beneficios.

Finalmente, después de los severos retrocesos de las condiciones de trabajo y de los salarios, acentuados durante los últimos años, se atiende la urgencia de mejorar esta situación, reconociendo a los trabajadores condiciones y posibilidades que se encuentren plasmadas en la contratación colectiva que debe autenticarse imperiosamente, cancelado en definitiva la perversa desviación y envilecimiento de la contratación colectiva mediante los llamados "contratos colectivos de trabajo de protección patronal" para cualificar la total institución de la contratación colectiva con experiencias exitosas que ya forman parte de los regímenes laborales en otros



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

países de la región, con economías y niveles de desarrollo semejantes o aun menores de los que hoy tiene México.

Estos lineamientos fomentarán un modelo incluyente de relaciones laborales sobre bases diferentes o, si se prefiere, sobre la base de un nuevo pacto social que impulse una vía sustentada en la alta productividad y en los salarios remuneradores. Hacia el futuro deben construirse nuevas formas individuales y colectivas de protección de los trabajadores, afines a la promoción de una mejora continua de la productividad, incluyendo en ella la elevación de las condiciones de trabajo que la hagan posible y sea compatible con un nuevo modelo de desarrollo económico con justicia social.

Resulta conveniente mencionar que la nueva normatividad formal propuesta, en algunos artículos muy detallada, constituye también el rediseño de la norma de cultura implícita en cada disposición normativa, fenómeno magistralmente evidenciada por el eminente jurista alemán Max Ernst Mayer, que nos enseña que la fuerza de la norma deviene no solamente de su imperatividad y consecuente coercitividad, sino que además y primordialmente, de sus fundamentales efectos didácticos que como norma de cultura orientan el comportamiento y la conciencia social de los actores individuales y de los entes colectivos que coparticipan, en nuestro caso, en el complejo y gran fenómeno de las relaciones de la producción organizada de bienes y servicios, . base de la economía nacional y de la posibilidad del País de competir exitosamente en el mercado globalizado en que está inevitablemente inserto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM**

**ARTÍCULO PRIMERO.**

I.- Se adicionan el capítulo II bis, del título tercero y los artículos 1 fracción VI Bis; 32 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- Se reforman los artículos 37 fracción I, inciso d, y 144 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

IV bis.- Los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito;

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO  
CAPÍTULO II BIS  
DE LOS TRIBUNALES LABORALES UNITARIOS**

Artículo 32 bis.- Los tribunales laborales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y que sean los suficientes para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de las diferencias o los conflictos que les competen, en los términos que disponen los artículos 17 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

En los casos de las faltas temporales o definitivas de los magistrados y secretarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta Ley y en todo tipo de suplencias, el suplente deberá cumplir el requisito de contar con la capacidad y experiencia en materia laboral que dispone el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a los tribunales laborales establecidos en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y especificados en esta Ley como tribunales laborales unitarios de circuito, la aplicación de las leyes del trabajo en las ramas industriales y de servicios, empresas y materias establecidas en la fracción XXXI, incisos a), b) y c) del dicho ordenamiento constitucional, de competencia exclusiva de las autoridades federales, con excepción en la materia establecida en el numeral 1, del inciso c de dicha fracción; en los asuntos relativos a:

- I. Las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones;
- II. Los conflictos entre sindicatos y empresas;
- III. Los conflictos entre sindicatos;
- IV. Los conflictos entre trabajadores y sindicatos;
- V. Los demás asuntos cuya resolución les encomiende sustantivamente la Ley Federal del Trabajo, con aplicación de sus principios, procedimientos y reglamentos.

Los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley en los casos y supuestos que disponga la Ley Federal del Trabajo.

Cuando en un Circuito y residencia en un mismo lugar, se establezcan dos o más tribunales laborales unitarios, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por riguroso orden numérico y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Concejo de la Judicatura Federal.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal laboral unitario más próximo, tomándose en consideración al efecto la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite que disponga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1.- De los Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

a).. .

b).. .

c).. .

d) En materia laboral, de resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales unitarios de circuito, del orden Federal o por los tribunales laborales del orden local, o resoluciones o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

Artículo 144....

En cada uno de los circuitos, el Concejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados, unitarios de circuito y laborales unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Artículo 175. Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los tribunales laborales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Concejo de la Judicatura Federal.

Las demás licencias concedidas a los empleados de los tribunales unitarios de circuito y de los tribunales laborales unitarios de circuito y juzgados de distrito, serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

## ARTÍCULO SEGUNDO.

I.- Se reforman los artículos 4° inciso a) de su fracción I, 5° fracciones III y VI, 22 párrafo 1°, 28, 33 párrafo 2°, 42, 47 párrafos penúltimo y último, 48 párrafo 1°, 57 párrafo 1°, 75 párrafo 1°, 114, 121 párrafo 1°, 152, 153, 153-Q, 157, 158 párrafo 2°, 163 fracción II, 210, 211, 245, 277 párrafo 2°, 278 párrafo 1°, 353-R párrafo 2°, 357, 365 párrafo 1 o, 365-Bis 1° y 2° párrafos, 366 párrafos penúltimo y último, 367, 368, 369 párrafo final, 371 fracciones IX y X, 373 párrafo quinto, 376 párrafo 2°, 377 fracciones II párrafos primero y final, 384 párrafo 1°, 389, 391-Bis 1° y 2° párrafos, 392 párrafo final, 401 fracción IV, 403, 407, 409, 411, 414 párrafo 2°, 415 fracciones I, V y VI inciso b), 418, 419 fracciones II y IV, 424 fracciones II y IV, 424-Bis párrafo 2°, 426, 429 fracciones I, II, III y IV, 430, 431, 432, 435 fracciones I, II y III, 439, 448, 449, 450 fracción II, 469 fracción IV, 476, 490, 493, 503 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 504 fracción V, 505, 511, 5128, 517 fracción 11, 516, 518, 519 fracción III y párrafo final, 521 fracción I, 523 Fracción III y 2° párrafo de fracción X, 525-Bis, 527 párrafo final, 527-A, 529 párrafos 1° y 2°, 530 último párrafo, 531, 539-B 2° párrafo, 541 fracciones V-Bis y VI-Ter, 545, 549 fracción III, 604, 605, 683, 684, 686 párrafos 1° y 2°, 688, 690 párrafo 2°, 691, 692 fracción IV, 693, 694, 697 párrafo 1 o, 698 párrafos 1° y 2°, 699 párrafos 1° y 2°, 700 fracciones II, III, IV, V y VI, 701, 703 párrafo 2°, 704, 705, 706, 707 párrafo 1°, 708, 710 inciso a), 712, 714, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729 fracción III, 730, 731 primer párrafo y fracción I, 734, 737, 739 1° párrafo, 742 fracciones I, II, III y XII, 744, 746, 747 fracción II, 749, 753, 757, 760, 766, 769 fracción II, 770 2° párrafo, 771 párrafo 1°, 772 párrafos 1° y 2°, 773 2° párrafo, 77 4, 779, 782, 783, 784 Fracción VI, 785 primer párrafo, 788, 790 fracciones III, V y VII, 791, 793, 803, 807 2° párrafo, 809, 813 fracciones II, III y IV, 814, 815 fracciones I, II, V, VI, VIII y IX párrafos 1° y 2°, 816 párrafos 1° y 2°, 817, 818, 819, 823, 824, 825 fracciones III, IV y V, 826 párrafos 1° y 2°, 826-Bis, 828, 829 fracción I, 830, 836, 836-A párrafos 1° y 2°, 836-D fracciones I, II, IV y V, 837 fracción III, 838, 839, 840 párrafos 1°, 841 fracción VI, 842, 843, 844, 847 párrafos 1° y 2°, 849, 850 fracciones I, II, y III, 855 fracciones I, II y III, 856 párrafos 1° y 2°, 857 párrafo 1°, 860, 861 fracciones II y IV, 862, 863 párrafo 2°, 869-Bis, 869-Ter, 869Quater, 871 , 873 párrafo 2°, 874 párrafos 1° y 2°, 875, 878 fracciones I, II, III, V, VII, y VIII, 879 párrafos 1° y 2°, 880 fracción IV, 881 , 883 párrafos 1° y 2°, 884 fracciones III, IV y V, 885 párrafos 1° y 2°, 886 párrafos 2° y 3°, 889, 890, 891, 893 párrafos 1° y 2°, 894, 895 fracciones I, IV y V, 897, 898, 899-A párrafos 3° y 3°, 899-E párrafos 4° y so y fracción VI, 2° párrafo, 899-F fracción VI y párrafos 2°, 3°, 3°, 6°, 7° 8°, 899-G, 901, 902, 906 fracciones III,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV, VII y VIII, 907 2° párrafo, 908, 909 2° párrafo, 911 2° párrafo, 913, 915, 916 párrafo 1° y fracción III, 917, 919, 920 fracción II, 921 párrafo 1°, 922, 923, 926, 927 fracciones I y III, 928 fracciones I, III, IV y V, 929 párrafo 1°, 930 fracción II, 931 fracción I, 932, 934, 935, 936, 937, 938 fracciones I, II, III y IV, 929, 930 fracción II, III, IV y V, 931 fracción I, 932 párrafo 1°, 934, 935, 936, 937 1° y 2° párrafos, 938 fracciones I, II, III y IV, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 94 7 párrafo 1°, 948, 949, 950, 956, 957, 958, 962, 963 fracciones I, V, VI y VII, 964 fracciones II y III, 965 párrafo final, 966 fracciones II y III, 968 apartado A, fracciones II y IV, apartado B, fracciones I y III, 969 fracción I, 971 fracciones I, II, III, IV y VI, 972, 974, 975, fracción II, incisos a) y b), 977 párrafo 1 o y fracciones II y IV, 978, 979, 980 fracciones I, II y III, 981 párrafo 1°, 982, 983 1° y 2° párrafos, 984 1 o y 2° párrafos, 985, 986 2° párrafo, 987, 988 1° y 2° párrafos, 989, 990, 991, 992 2° párrafo, 993 fracciones II, III, IV, v; VI y VII, 994, 995, 995-Bis fracciones I y II, 996 fracciones I y II, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004 fracciones I, II y III, 1004-A, 1004-B, 1004-C, 1005, 1006 y 1008.

II.- Se adicionan los artículos 386 Bis, 386 Ter, 399 Ter, 521 fracción I, 590-A, 590-B, 590-C, 590-D, 590-E, 590-F, 590-G, 590-H, 590-I, 590-J, 681-Bis, Ter, 682-Bis, 860-Ter, 869-Bis, 869-Quater y 895-Bis.

III.- Se derogan los artículos 353-S, 353-T, 372, 387, 388, 390, 525 Bis, fracción I Bis del 529, fracción V del 541, 590-A, 590-B, 590-C, 590-D, 590-E, 590-F, 590-G, 590-H, 590-I, 590-J, 590-K, 605-Bis, 606, 607, 608, 609, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 63?, 639, 640, 641, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, incisos b), e) y d) del 710, incisos a), b), y e) del 719, fracción VII del 776, 812 Bis, fracción IX del 815, 836, 845, 846, 869 Bis, 869 Ter, 869 Quater, incisos a), b) y e) del 875, 876, 886 primer párrafo, 887, 888, 890, 918 y fracción VI del 930.

Todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I.

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse agotado el procedimiento de conciliación previa o sin haberse resuelto el caso por el Tribunal Laboral.

Artículo 5°.-... :

I. . . . ,

II. . . . ,

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal Laboral;

IV .... ,

V. . . . ,

VI. Un salario que no sea remunerador, a JUICIO del Tribunal Laboral;

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal Laboral, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 28.- ...

I. . . .

II. . . .



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación del Tribunal Laboral, el cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, el Tribunal Laboral fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante el mismo Tribunal Laboral el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV .... ; y

v. Una vez que el patrón compruebe ante el Tribunal Laboral que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que éste hubiere determinado.

Artículo 33.- ...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 47.- ...

I.

II ....

III ... .

IV.

V.

VI.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VII.

VIII.

IX.

X. ...

XI ...

XII ...

XIII.

XIV.

XIV Bis .... ; y

XV ....

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal Laboral competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Artículo 49.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I.

II. Si comprueba ante el Tribunal Laboral, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III . . . .

IV ..... ;y

V.

Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar del Tribunal Laboral la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

I.

Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá el Tribunal Laboral.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal Laboral procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Artículo 121.- ...

I. . . .

II . . . .

III.

IV ....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal Laboral, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante los tribunales laborales las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante los tribunales laborales las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y de la Ciudad de México se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante los tribunales laborales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesto en este Capítulo.

Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal Laboral, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante el Tribunal Laboral.

Artículo 163.- ...

I.

II. ... El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por el Tribunal laboral cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III.

Artículo 210.- ... Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrojados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión del Tribunal Laboral, que oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.

Artículo 211.- El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en el Tribunal Laboral, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

I.

Artículo 245.- El Tribunal Laboral, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos.

Artículo 277.- ...

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal Laboral.

Artículo 278.- En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución del Tribunal Laboral. Alcanzado el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen.

Artículo 353-0.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse ante la autoridad registral que establece esta Ley.

Artículo 353-R.- ...

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal Laboral, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S ... (Se deroga)

Artículo 353-T.-... (Se deroga)

Artículo 357.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Cualquier injerencia indebida de autoridades o terceros, será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse ante la autoridad registral que esta Ley establece, a cuyo efecto se le remitirán por duplicado:

- I.
- II.
- III ... ; y
- IV.

Artículo 365 Bis. La autoridad registral, hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional -y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos y de los demás datos registrales a que se refiere este numeral, deberá estar disponible, debidamente actualizada, en el sitio de internet de dicha autoridad.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI .... , y
- VII .....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 366.- ...

I.

II. ... ; y

III. ....

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, el registro no podrá negarse.

Si la autoridad registral, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva y hacer la publicación a que se refiere el artículo 365 Bis.

Artículo 367.- La autoridad registral, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a los Tribunales Laborales de ambos fueros.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la autoridad registral, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369.- ...

I. ...; y

II

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito, resolverá acerca de la cancelación de su registro.

Artículo 371 ....

I.

II.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII ....

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y número de miembros que la integran, salvaguardando el ejercicio del voto personal, libre y secreto. En el caso de que se trate de sindicatos integrados por dos o más secciones, deberá establecerse el número de miembros que las integran. Para la elección de estas representaciones seccionales, podrá establecerse la modalidad de votación personal, libre y secreta o abierta.

A efecto de garantizar la libertad del voto personal así como la secrecía del mismo en las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el estatuto deberá establecer como condiciones necesarias: la emisión de convocatoria que contenga lugar, fecha y firma autógrafa de los convocantes autorizados, así como los demás requisitos estatutariamente establecidos, previamente publicada en el local sindical y en los lugares de trabajo de los trabajadores; el lugar de votación seguro y accesible para los trabajadores a efecto

de garantizarles la expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica; la emisión previa de padrón completo de socios sindicales con derecho a voto, así como de boletas foliadas en número igual al de los integrantes del padrón, pero no personalizadas ni con dato alguno que permita la identificación del votante; la dotación de boleta a cada votante comprendido en el padrón, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar y colocación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

previa al acto de la votación en el lugar, de mamparas protegidas de la vista exterior, así como de urnas transparentes y vacías. De faltar alguno de estos requisitos, la votación carecerá de validez.

Si en el estatuto se establece la modalidad de voto abierto en la elección de representaciones seccionales, se deberán establecer como condiciones mínimas para garantizar la libertad del voto personal, las establecidas en el párrafo anterior, pero las boletas deberán emitirse foliadas y personalizadas y sin requisito de mamparas.

De faltar alguno de estos requisitos, la votación carecerá de validez.

x. Período de duración de la directiva sindical y en su caso, de las representaciones seccionales;

XI.

XII.

XIII ....

XIV .... ; y

XV ....

Artículo 372. (Se deroga)

Artículo 373 ....

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante el Tribunal Laboral competente, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 376.- ...

Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 377.- ...

I.

II. ... ; y

III ....

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la autoridad registral.

Artículo 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la autoridad registral.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 386 Bis. Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Alguna o ambas de las partes a que se refiere el artículo 386, que pretendan la firma y consecuente depósito y registro del contrato colectivo de trabajo, bajo protesta de decir verdad, deberán presentar ante la autoridad registral que establece esta Ley, solicitud firmada por los respectivos representantes legales, que incluya los siguientes elementos y datos:

a).- Texto del proyecto del contrato colectivo de trabajo;

b).- Listado de los trabajadores al servicio de la empresa o establecimiento que contenga, respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido; nacionalidad; sexo, fecha de nacimiento; fecha de ingreso al trabajo; número de registro en la institución de seguridad social a que esté afiliado; denominación de puesto de trabajo o actividad laboral y domicilio del establecimiento de la empresa en que presta sus servicios, incluyéndose a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

trabajadores a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, en capítulo por aparte, especificando si les serán aplicables o no, las condiciones de trabajo contempladas en el proyecto de contrato colectivo; Si la solicitud se promueve solo por la parte sindical de los trabajadores, deberán aportar los datos que conozcan, de los mencionados en el primer párrafo de este inciso y respecto de los que ignoren, podrán solicitar a la autoridad registral que los recabe por los medios legales idóneos;

e).- Los datos del acta constitutiva de la empresa en que se precise su objeto social, o, tratándose de patrón individual, los de la actividad productiva o de servicios a que se dedique;

d).- Copia certificada del documento oficial de toma de nota de la representación del sindicato, con la que deberá acreditarse que su registro corresponde al del objeto social de la empresa o actividad productiva o de servicios a que se dedique el patrón individual; y

e).- Copia certificada del estatuto de cada sindicato promovente.

II.- Una vez recibida la solicitud, la autoridad registral verificará a la brevedad posible, mediante el examen de los documentos y la prueba de inspección, que deberá practicar la Inspección Federal del Trabajo, que:

a).- La solicitud reúne los requisitos de personalidad y forma establecidos;

b).- El proyecto del contrato colectivo de trabajo, reúne los requisitos de validez que esta Ley establece y en el caso de que faltaren, prevendrá a el o los solicitantes, que los subsanen dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

e).- La empresa o establecimientos señalados en la solicitud, se encuentran en operación;

d).- El listado de los trabajadores, comprende a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento;

III.- Si de la verificación se desprende la existencia de los requisitos establecidos en la fracción I, la autoridad registral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la misma, bajo su más estricta responsabilidad, publicará en su página de internet el texto de la solicitud, incluyendo el del proyecto de contrato colectivo y el de los estatutos sindicales y seguidamente notificará a cada uno de los trabajadores enlistados, con copias autorizadas de la solicitud y de los datos verificados a que se refiere la fracción I, así como con convocatoria de la propia autoridad para una diligencia de consulta administrativa, la cual se celebrará dentro del lapso comprendido entre los siguientes cinco y hasta los quince días hábiles contados a partir del día en que surta efectos dicha notificación personal.

A partir de la presentación de la solicitud y hasta la terminación del procedimiento establecido en este numeral, no se admitirá ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos en el procedimiento.

IV.- La diligencia de consulta a que se refiere la fracción anterior, se substanciará de conformidad con los siguientes lineamientos:

a).- Se señalará en la convocatoria, lugar o lugares, días y hora en que deberá efectuarse. Cada lugar deberá ser neutral, seguro y accesible para los trabajadores, a efecto de garantizarles la expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica;

b).- Cada parte podrá acreditar previamente ante la autoridad registral hasta dos personas para ser representada en cada lugar de la diligencia, en la cual podrán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

estar presentes en la instalación, en la acreditación de votantes y en los actos de escrutinio y recuento de votos, pero no así en el área de las votaciones. Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la diligencia, excepto si previamente se le hubiere autorizado por la autoridad, como visor del evento.

Los trabajadores interesados podrán solicitar la presencia testimonial de representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o de la Organización Internacional del Trabajo, y/o de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la autoridad registral tiene obligación de admitirles durante el desarrollo de la diligencia.

La autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona no autorizada, participe o interfiera en el desarrollo de la diligencia.

e).- En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto o obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el funcionario responsable de la autoridad registral, con el apoyo de la fuerza pública, proveerá lo conducente para garantizar la celebración de la diligencia en las condiciones que establece esta Ley y de presumirse la existencia de algún ilícito penal, deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente;

d).- No se permitirá votar a los trabajadores de confianza ni a los que hayan ingresado al trabajo con posterioridad al escrito de solicitud;

e).- Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o después de la presentación del escrito de solicitud, excepto si hubieren aceptado la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

indemnización que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo;

f).- Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento, previamente determinados por la autoridad registral, que concurren al recuento;

g).- La expresión del voto se hará en forma personal, libre y secreta. Al efecto la autoridad registral, previamente mandará hacer tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el funcionario autorizado de la autoridad registradora con su firma y ostentarán la fecha, el lugar de la diligencia y el nombre de la empresa y además recuadros suficientes y de la misma dimensión para que se inscriba en cada uno el nombre de cada sindicato y otro en blanco. Debajo de cada recuadro con nombre de sindicato, la leyenda: "acepto este sindicato para la firma del contrato colectivo" y debajo del recuadro en blanco, la leyenda: "no acepto la firma del contrato colectivo", a efecto de que uno solo de ellos se cruce por el votante, según sea su voluntad aceptar o no, la firma del contrato colectivo.

El día, hora y en el lugar o lugares señalados en la convocatoria, se iniciará la diligencia con la presencia de las partes que asistan y previo al ingreso de los trabajadores, la autoridad registral instalará la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes, vacías y sin leyenda alguna, para el depósito de las boletas de votación. Acto seguido, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas el nombre del trabajador ni en el listado, señal o dato alguno que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada.

Una vez dotado cada trabajador con su boleta para votar, deberá marcarla secretamente en la mampara colocada al efecto y luego depositarla doblada en la urna o urnas colocadas para recabar los votos.

Ejercido su derecho de voto, el trabajador deberá salir del lugar de la votación.

h).- Terminado el evento de la votación, el funcionario facultado de la autoridad registral, procederá a practicar el escrutinio, abriendo una a una, la urna o urnas; extrayendo las boletas de votación una a una, examinándola para corroborar su autenticidad y exhibiéndola a la vista de los representantes de las partes y visores autorizados asistentes, en la inteligencia de que las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas y colocará las de "acepto", las de "no acepto", las nulas y las falsas, si las hubiera, por separado;

i).- Terminado el escrutinio, dicho funcionario procederá al recuento de votos y anunciará de viva voz el resultado, y si la suma de votos válidos es de más de un cincuenta por ciento de los trabajadores con derecho a voto asistentes a la diligencia, en favor de la firma del contrato colectivo de trabajo, se tendrá por aceptada su celebración

j).- En el caso de que hubieren contendido más de un sindicato, el derecho a firmar y celebrar el contrato colectivo corresponderá al que hubiere obtenido el mayor número de votos del porcentaje aprobatorio de firma a que se refiere el párrafo anterior.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

k).- Terminada la diligencia, el funcionario autorizado de la autoridad registradora levantará acta de la misma e invitará a los representantes de las partes que deseen hacerlo, a suscribirla.

V.- Sustanciado el procedimiento de consulta que antecede, la autoridad registradora resolverá sobre la procedencia o no de la celebración y registro del contrato colectivo; si resuelve su procedencia, dentro de los siguientes tres días hábiles señalará día y hora para una diligencia de firma del contrato colectivo, notificando personalmente a las partes para hacerlo en su presencia. Si resuelve la improcedencia del registro, mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VI.- El contrato colectivo de trabajo deberá firmarse y celebrarse por escrito en el número de tantos que corresponda al de partes, más dos. En el caso de que el patrón o los sindicatos de trabajadores que hubieren sido parte en la solicitud, previamente notificados, no concurrieren a dicha diligencia o asistiendo, se negaren a firmar el contrato colectivo, la autoridad registradora lo firmará en su rebeldía, lo tendrá por celebrado y procederá de inmediato a registrarlo, entregará a cada parte un ejemplar de este y enviará otro tanto al Tribunal Laboral del ámbito de competencia de la empresa.

El contrato colectivo surtirá efectos a partir del registro o surtirá efectos retroactivos partir de la fecha que acuerden las partes, siempre que sea posterior a la de la solicitud y anterior a la de diligencia de firma.

VII.- Si la Autoridad registral resuelve la procedencia de la firma del contrato colectivo y el patrón no hubiere participado en la firma de la solicitud a que se refiere este artículo, no asistiere a la diligencia de firma o asistiendo, se negare a hacerlo, el sindicato que hubiere sido aceptado por los trabajadores para firmar el contrato



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

colectivo de trabajo en los términos del presente artículo, quedará legitimado para promover el emplazamiento de huelga con objeto de obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, ante el Tribunal Laboral de competencia de la empresa, en los términos del Título Octavo, capítulos I y II y del Título Catorce, capítulo XX de esta ley.

Si se obtiene la celebración del contrato colectivo de trabajo ante el Tribunal Laboral, éste mandará registrarlo a la autoridad registral, acompañándole por triplicado el contrato colectivo debidamente firmado y certificación del convenio correspondiente, agregando un tanto al expediente de huelga.

El registro se practicará en los siguientes tres días hábiles y una vez registrado, se entregará un tanto a cada una de las partes.

Artículo 386 Ter.- Todo contrato colectivo de trabajo depositado que se hubiese celebrado con anterioridad a la vigencia del artículo 386 Bis, podrá ser declarado nulo por el Tribunal Laboral del ámbito de competencia de la empresa, si más de cinco de los trabajadores de la empresa o establecimiento abarcados por dicho contrato colectivo de trabajo, actuando coaligados, ejercitan acción colectiva de nulidad, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 892, y demás relativos del Capítulo XVIII del Título Catorce de esta Ley, dentro del año siguiente a la publicación de la autoridad registral, del depósito del contrato colectivo de trabajo, realizada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 391 Bis de esta Ley. Declarada la nulidad del contrato colectivo de trabajo, las condiciones de trabajo establecidas, en lo que superen los mínimos de esta ley en favor de los trabajadores, continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 387.- (Se deroga)

Artículo 388.- (Se deroga)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 389.- Si un sindicato pretende la titularidad de contrato colectivo de trabajo vigente, deberá promover demanda de titularidad ante el Tribunal Laboral de la competencia de la empresa que haya celebrado dicho contrato colectivo, a efecto de que determine cuál es el sindicato que representa el mayor número de los trabajadores de la empresa o establecimiento a quienes aplica el contrato colectivo. Declarada por el Tribunal Laboral la mayoría representativa, el sindicato mayoritario obtendrá o mantendrá, según corresponda, la titularidad del contrato colectivo.

La demanda se substanciará de acuerdo con los artículos 892, 895 y 895 Bis de esta ley y una vez admitida, no se admitirá a otro u otros sindicatos en el juicio.

(se deroga) Artículo 390.-

Artículo 391 Bis. La Autoridad registral hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante ella. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de las versiones de cada uno de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la autoridad registral.

Artículo 392.- En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por los tribunales laborales, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 397.- El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

Artículo 399 Ter.- El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo, deberá celebrarse ante el Tribunal Laboral de la competencia de la empresa y una vez aprobado por éste, surtirá sus debidos efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Tribunal Laboral, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días hábiles siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la autoridad registral.

Las partes celebrantes del contrato colectivo podrán facilitar la actualización del texto vigente del contrato colectivo, aportando a la autoridad registral, por triplicado y bajo protesta de decir verdad, el texto actualizado del mismo, el cual, una vez examinada su concordancia con las constancias del expediente, se agregará al mismo.

Artículo 401.- ...

I.

II .... ; y

III .... ; y

IV. Por sentencia del Tribunal Laboral declarando su nulidad.

Artículo 403.- En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento, con las modalidades a que se refiere el artículo 386 Ter en relación con la fracción IV del artículo 401, de esta ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 407. La solicitud se presentará ante el Tribunal Laboral Unitario de Circuito, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o ante el Tribunal Laboral Local, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 409. El Tribunal Laboral Unitario de Circuito o el Tribunal Laboral Local, según corresponda, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411. La convención será presidida por el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Unitario de Circuito o el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Local, según corresponda, o por el representante que al efecto designen.

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

Artículo 414.- ...

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Unitario de Circuito o el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Local, según corresponda, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, o de la Ciudad de México, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415.- ...

- I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante el Magistrado al cargo del Tribunal Laboral Unitario de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Circuito o el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II ...

III ...

IV...

v. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Circuito o el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a)

b) El Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Unitario de Circuito o el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral local, según corresponda, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Artículo 418.- En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por el Tribunal Laboral produce la de la administración.

Artículo 419.- ...

I.

II. La solicitud se presentará al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Unitario de Circuito o al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III .... ; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Unitario de Circuito o al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 424.- ...

I.

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la autoridad registral;

III .... ; y

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar ante la autoridad registral de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

Artículo 424 Bis. La autoridad registral hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante la misma. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la autoridad registral.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 426.- Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar al Tribunal Laboral competente la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. ... ; y

II.

Artículo 429.- ...

I. Si se trata de la fracción 1, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal Laboral, para que éste, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones 111 a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y

III. Si se trata de las fracciones 11 y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal Laboral y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 430.- El Tribunal Laboral, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses del Tribunal Laboral que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si el Tribunal resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos.

Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432.- El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal Laboral, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Artículo 435.- ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación al Tribunal Laboral, para que éste, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 448.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal Laboral, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 449.- El Tribunal Laboral y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Artículo 450.- ...

I.

I I. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo, caso en que se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 386 Bis, o exigir su revisión al terminar el período de su

vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 111 del Título Séptimo;

III ....

IV.

V.

VI .... ; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VII ....

Artículo 469.- ...

I.

II.

III .... ; Y

IV. Por sentencia del Tribunal Laboral Si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice el Tribunal Laboral Unitario de Circuito.

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal Laboral Unitario de Circuito. Hay falta inexcusable del patrón:

I.

II.

III . ...

IV .... ; y

V.

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal Laboral Unitario de Circuito podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 503.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

- I. El Inspector Federal del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o el Tribunal Laboral Unitario de Circuito ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal Laboral, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal Laboral Unitario de Circuito o al Inspector Federal del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. El Tribunal Laboral o el Inspector Federal del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción 1, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. El Inspector Federal del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal Laboral;
- v. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal Laboral, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
- VI. El Tribunal Laboral apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal Laboral libera al patrón de responsabilidad.

Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504.- ...

I.

II.

III.

IV ....

v. ...Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector federal del Trabajo y al Tribunal Laboral Unitario de Circuito, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

VI.

VII. (Se deroga).

Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el Tribunal Laboral Unitario de Circuito.

Artículo 511.- Los Inspectores Federales del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.

II .... ; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III •..

Artículo 512-8 ....

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva fungirá como Secretario de esta.

Artículo 516.- ...

Asimismo, prescribe en un año la acción de nulidad de contrato colectivo de trabajo, contado a partir del día hábil siguiente al de la publicación del registro del contrato colectivo de trabajo, por la autoridad registral.

Artículo 517.- ...

I.

En los casos de la fracción 11, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- ...

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. Este término aplica para el ejercicio de la instancia conciliatoria prejudicial establecida por la fracción XX del apartado A de artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley. Para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción 1 Bis del artículo 521 del presente ordenamiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 519.- ...

I.

II ... ; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de las sentencias de los Tribunales Laborales y de los convenios celebrados ante ellos.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día-siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia del Tribunal o aprobado el convenio. Cuando la sentencia la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar del Tribunal al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 521.- ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal Laboral, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal Laboral sea incompetente;

I. Bis. Por la promoción de la instancia conciliatoria o de cualquier comparecencia verbal ante la autoridad encargada de la función conciliatoria previa a la demanda, independientemente de la fecha de la notificación y hasta que el procedimiento relativo a esta función concluya.

No es obstáculo para la interrupción que la autoridad encargada de esta función sea incompetente; y

II.

Artículo 523.- ...

I.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

II.

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

x. Al los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito;

XI. A los Tribunales Laborales Locales;

XI Bis. Al Organismo Descentralizado del orden Federal encargado de la Conciliación y del Registro de todos los Contratos Colectivos de Trabajo y de las Organizaciones Sindicales así como de todos los procesos administrativos relacionados;

XI Ter. A los Centros de Conciliación de la Entidades Federativas y de la Ciudad de México; y

XII. ...

Artículo 525 Bis . Los Tribunales Laborales establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 527.- ...

I.

II.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos al registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 527 -A.- En la aplicación de las normas de trabajo referentes al registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas y a las de la Ciudad de México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, deberán:

- I.
- II.
- III ....
- IV ....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV Bis. Reportar al Organismo Descentralizado del orden Federal encargado del Registro de todos los Contratos Colectivos de Trabajo y las Organizaciones Sindicales, las violaciones que cometan los patrones en materia de libertad de sindicación y de libertad de contratación colectiva.

V.

VI .... ; y,

VII.

Artículo 530.- ...

I.

II.

III ...

Si no se consigue la solución amistosa, a petición del trabajador interesado, se turnarán las actuaciones del expediente al Centro de Conciliación competente o a la autoridad encargada de la conciliación en el orden federal, según corresponda.

Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 539-B. ...

Los Consejos Consultivos Estatales y de las Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

Artículo 541.- ...

I.

II.

III.

IV ....

V. ...

V Bis. Auxiliar a los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como al Organismo encargado de la conciliación en el orden Federal, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo.

VI.

VI Bis ....

VI Ter. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar al Organismo Descentralizado del orden Federal encargado y el registro de todos los contratos colectivos y las organizaciones sindicales, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación y de libertad de contratación colectiva;

VII. ... ; y

VIII ... Artículo 545.- ... Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los Gobiernos de las Entidades Federativas y por el de la Ciudad de México.

Artículo 549.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I.

II.

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su decisión.

Artículo 590-A.- El Organismo encargado de la Conciliación en el orden Federal y del Registro de todos los Contratos Colectivos de Trabajo y de las Organizaciones Sindicales, así como de todos los procesos administrativos relacionados, establecido en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, domiciliado en la Ciudad de México, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán asistir los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales laborales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

El Organismo estará integrado por una Dirección General que encabezará como Titular su Director o Directora General.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo segundo, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido -candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La administración del Organismo se ejercerá por una Junta Directiva, integrada, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por sendos representantes titulares y sus respectivos suplentes, de los siguientes organismos públicos nacionales y de organizaciones internacionales especializados en la defensa y protección de los derechos humanos laborales:

- a).- Del Comité Coordinador encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- b).- De la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- e).- Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tanto el Director como Junta Directiva, podrán solicitar la presencia testimonial de representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o de la Organización Internacional del Trabajo, y/o de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en las reuniones de su Junta Directiva y en las diligencias de consulta a los trabajadores, a que se refiere el artículo 386 Bis de esta Ley;

Artículo 590-B.- El Director General, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que le otorga la presente Ley y que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estará facultado expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

v. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la

comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

IX. Previa autorización de la Junta Directiva, instalar las Delegaciones adicionales a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII de este artículo, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Organismo Público Descentralizado.

El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta Directiva.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo establecidas en esta Ley, la Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

Tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación, bastará con la aprobación de la propia Junta Directiva;
- III. Fijar y ajustar los servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 54 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales;

v. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de esta;

VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de estos;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

VIII.- Ratificar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos

descentralizados;

a).- La estructura básica del Organismo, idónea para el cumplimiento de su objeto legal, requerirá la instalación de Delegaciones del mismo, en todas y cada una de las entidades federativas, excepto en la Ciudad de México, en razón de que tiene establecida su Matriz y domicilio legal principal, en dicha ciudad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

b).- En su Matriz deberá contarse con el número de secretarios y empleados administrativos suficientes, así como de una Oficina Especializada de Apoyo al Trabajador de la Autoridad Conciliadora, para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo, establecidas en esta Ley; y

e).- Igualmente en cada una de sus Delegaciones en las entidades federativas, deberá contarse con un Delegado encargado, con facultades amplias y suficientes para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo, así como con el número de secretarios y empleados administrativos así como de una Oficina Especializada de Apoyo al Trabajador de la Autoridad Conciliadora, suficientes para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo, establecidas en esta Ley.

x. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario de la citada Junta Directiva, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de los rendimientos de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;

xv. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente;

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Coordinadora de Sector; y

XVIII.- Las demás facultades expresamente establecidas en la presente Ley, a cargo del Organismo.

Artículo 590-C.- El órgano de Vigilancia del Organismo estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Artículo 590-D.- La responsabilidad del control al interior del Organismo se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- El Director General definirá las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y

presentarán a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;

y

III.- Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 590-E.- El Órgano de Control Interno será parte integrante de la estructura de la entidad paraestatal. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Recibirá quejas, investigará y, en su caso, por conducto del Titular del Órgano de Control Interno o del Área de Responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

II.- Realizará sus actividades de acuerdo con reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III.- Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

## CAPITULO IX TER

De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituirán y funcionarán de conformidad con los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación, se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa; tendrá su domicilio en la Ciudad Capital de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda, sin perjuicio del número de Centros que se considere necesario constituir en cada Entidad Federativa o en la Ciudad de México y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán asistir los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales laborales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro estará integrado por una Dirección General que encabezará como Titular su Director o Directora General.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

La administración del Centro se ejercerá por una Junta Directiva, integrada, por sendos representantes titulares y sus respectivos suplentes, de los siguientes organismos públicos locales y de protección de los derechos humanos laborales:

a).- Del Comité Coordinador encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Local Anticorrupción establecido en las leyes de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México;

b).- De la Comisión Local de Derechos Humanos;

e).- Del Sistema Local de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Entidad Federativa;

Artículo 590-G.- El Director General, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que le otorga la presente Ley y que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estará facultado expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

v. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta Directiva.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo, establecidas en esta Ley, la Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 4 veces al año;

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Local. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y en lo aplicable, de la Ley Local de Entidades Paraestatales, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

Tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Entidad Federativa o en su caso, de la Ciudad de México, bastará con la aprobación de la propia Junta Directiva;
- III. Fijar y ajustar los servicios que produzca o preste la entidad paraestatal;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- v. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de esta;
- VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de estos;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de la Ley Local de Entidades Paraestatales, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la Entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VIII.- Ratificar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos

descentralizados;

a).- La estructura básica del Centro, idónea para el cumplimiento de su objeto legal, deberá contarse con el número de secretarios y empleados administrativos así como de una Oficina Especializada de Apoyo al Trabajador de la Autoridad Conciliadora, suficientes para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo Estatal o de la Ciudad de México, establecidas en esta Ley;

X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario de la citada Junta Directiva, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de los rendimientos de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

para su determinación por el Ejecutivo Local a través de la Secretaría de Hacienda Local;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes de la Entidad considere como del dominio público de la ésta. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;

xv. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente;

XVII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda Local; y

XVIII.- Las demás facultades expresamente establecidas en la presente Ley, a cargo del Organismo.

---

Artículo 590-1.- El Órgano de Vigilancia del Organismo estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría Estatal de la Función Pública.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Artículo 590-J.- La responsabilidad del control al interior del Organismo se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II.- El Director General definirá las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y

presentarán a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III.- Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 590-K.- El Órgano de Control Interno será parte integrante de la estructura de la entidad paraestatal. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría Estatal de la Función



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Recibirá quejas, investigará y, en su caso, por conducto del Titular del Órgano de Control Interno o del Área de Responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales, representando al titular de la Secretaría Estatal de la Función Pública;

II.- Realizará sus actividades de acuerdo con reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III.- Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

## CAPITULO XII

### Tribunales Laborales Unitarios de Circuito y Tribunales Laborales Locales

Artículo 604.- El conocimiento y la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, estará a cargo de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

tribunales laborales unitarios de circuito del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales laborales de las entidades federativas, o de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

En sus sentencias y resoluciones deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 605.- Los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito y los Tribunales Laborales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un Magistrado y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de sentencia laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral, podrá ser substituido por el secretario de mayor jerarquía, pero intervendrá personalmente en la emisión de las resoluciones siguientes:

- I.
- II.
- III ....
- IV.
- V .... ;y
- VI.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 613.- al Artículo 675 (Se derogan)

Artículo 676.- Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones de este capítulo con las modalidades de los artículos siguientes.

Artículo 681 Bis.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón.

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción 1, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

Artículo 681 Ter.- Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Artículo 683.- En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en este capítulo y en el anterior, con la modalidad del artículo siguiente.

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo encargado de la conciliación en materia Federal, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal Laboral, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Los tribunales laborales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales Laborales, a los Centros de Conciliación y al Organismo encargado de la conciliación en materia Federal; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Los Tribunales, los Centros de Conciliación y el Organismo encargado de la conciliación en materia Federal, se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. El Tribunal con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692.- ...

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. ...

III...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registra!, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 697.- ...

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal Laboral lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

Artículo 698.- Será competencia de los Tribunales Laborales de las Entidades Federativas, y de la Ciudad de México conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito, conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del Tribunal Laboral Unitario de Circuito, de acuerdo con su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior; el Tribunal Laboral, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de esta y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente al Tribunal Laboral Unitario de Circuito para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700.- ...

I. (Se deroga).

II.

a) El Tribunal Laboral del lugar de celebración del contrato.

b) El Tribunal Laboral del domicilio del demandado.

c) El Tribunal Laboral del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal Laboral del último de ellos;

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, el Tribunal Laboral Unitario de Circuito, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, el Tribunal Laboral Local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, el Tribunal Laboral Unitario de Circuito o Tribunal Laboral local, según corresponda al registro del sindicato, más cercano a su domicilio;

v. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, el Tribunal Laboral del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el Tribunal Laboral Unitario de Circuito o el Tribunal Laboral Local, según corresponda al registro del sindicato, más cercano al domicilio de este;

Artículo 701. Los Tribunales Laborales de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal Laboral se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

el expediente al Tribunal Laboral que estime competente; si éste o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 703.- ...

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro del mismo ámbito de competencia, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal a que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705.- ...

I.- (se deroga)

II.; y (se deroga)

III. ...

a) Tribunales Laborales Locales o Tribunales Laborales Unitarios de Circuito y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Tribunales Laborales Locales y Tribunales Laborales Unitarios de Circuito.

c) Tribunales Laborales de diversas Entidades Federativas o de la Ciudad de México.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

d) Tribunales Laborales Locales o Tribunales Laborales Unitarios de Circuito y otro órgano jurisdiccional.

Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado conciliatoriamente convenio que ponga fin al negocio.

Artículo 707.- Los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales y los secretarios, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I....

II....

III ....

IV....

V....

VI ... .

VII. ... ; y

VIII.

Artículo 708.- Los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales y los secretarios, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709.- ...

I.

II.

III.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

- a) El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de Magistrado a cargo del Tribunal Unitario de Circuito.
- b) El Presidente del Tribunal Superior o Tribunal Supremo de Justicia de las Entidades Federativas o de la Ciudad de México, cuando se trate de Magistrado a cargo del Tribunal Laboral Local.

IV....

Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el Magistrado a cargo del Tribunal Laboral se encuentra impedido para conocer de algún juicio y no se abstenga de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción 1 del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Magistrado a cargo por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b) (se deroga)
- c) (se deroga)
- d) (se deroga)

## CAPITULO V

De la Actuación de los Tribunales Laborales, de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la Conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales.

Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda o de la instancia conciliatoria, el domicilio de la empresa,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Artículo 714.- Las actuaciones de los Tribunales, de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 715.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal, los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, suspenda sus labores.

Artículo 717.- Los Magistrados a cargo de los Tribunales y los secretarios, así como los titulares y los secretarios de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente. cual es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma, siempre y cuando esta Ley no disponga otro efecto.

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 722.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante los tribunales, los centros de conciliación y el organismo descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el registro de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

todos los contratos colectivos y las organizaciones sindicales, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

Artículo 723.- El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo 724. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o en su caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, o el titular de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

Artículo 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Organizaciones Sindicales, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La autoridad podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

Artículo 727. El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728.- Los Magistrados a cargo de los Tribunales y los secretarios, así como los titulares y los secretarios de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729 ....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I.

II.

III. Expulsión del local del Tribunal, de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y del Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 731.- El Magistrado a cargo y los secretarios del Tribunal Laboral así como los titulares y secretarios de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces la unidad de medida y actualización en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. . . .

III ....

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, deje de actuar conforme al calendario oficial de labores, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada o parte en el procedimiento de conciliación se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal Laboral, o de los Centros de Conciliación o del

Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, éste ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Tribunal, de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal o del Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Asimismo, deberán señalar el domicilio de su contraparte en la conciliación o del demandado, para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. En caso de que las partes en juicio señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la en la instancia conciliatoria o en la demanda, no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el promovente, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742.- ...

- I. En el procedimiento de conciliación o el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del procedimiento de conciliación o del juicio, que dicten las respectivas autoridades, o en los expedientes que les remitan otras autoridades;
- III. La resolución en que el Tribunal o los Centros de Conciliación o el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, se declare incompetente;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV ....

V....

VI....

VII....

VIII. La sentencia;

IX.

X.

XI. .... ; y

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal, de los Centros de Conciliación y del Organismo

Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal o del Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local del Tribunal, de los Centros de Conciliación o del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal o el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

Artículo 745.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o del Consejo de la Judicatura de las Entidades Federativas, o los Centros de Conciliación o el Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal o el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 7 46.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando el Tribunal o la autoridad conciliadora correspondiente, no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados del mismo.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, o la autoridad conciliadora correspondiente, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios o procedimientos de que se trate.

Artículo 747.- ...

I. ... ; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados del Tribunal o de la autoridad conciliadora correspondiente.

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante el Tribunal o ante la autoridad conciliadora correspondiente, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la autoridad conciliadora correspondiente que conozca del juicio o procedimiento, deberán encomendarse por medio de exhorto al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral o a la autoridad conciliadora, según corresponda, del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

Artículo 757.- El Tribunal Laboral deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los tribunales laborales a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.

Artículo 760.- El Tribunal Laboral a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales Laborales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I.
- II.
- III . . . . ; y
- IV ....

Artículo 769.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I. . . . ; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal Laboral en una sola resolución.

Artículo 770.- ...

Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 771.- Los Magistrados a cargo y los secretarios de los tribunales laborales, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, laudo, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Magistrado a cargo deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 773. El Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribuna citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 779.- el Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782.- el Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por el Tribunal Laboral.

Artículo 784.- el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o al Tribunal Laboral de la fecha y la causa de su despido;

VII ....

VIII.

IX.

X.

XI.

XII ....

XIII. . . . ; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

XIV ....

Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de este, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros del Tribunal que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Artículo 790.- ...

I.

II.

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si el Tribunal, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV....

v. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, éste libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copla que se guardará en el secreto del Tribunal.

El Tribunal exhortado recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite el Tribunal exhortante.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y el Tribunal podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el Tribunal lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos.

Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal deberá solicitarlos directamente.

Artículo 807.- ...

Los documentos existentes en lugar distinto de la residencia del Tribunal, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el Tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 812.-Bis.- Las personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 813.- ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de tres testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Tribunal que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio del Tribunal, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. El Tribunal, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de que, si no lo hacen sin causa justificada, se les impondrá una multa de hasta treinta unidades de medida y actualización vigente sin perjuicio de ser presentado por medio de la fuerza pública en ulterior ocasión. Cuando se trate de un trabajador, se estará a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 815.- ...

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y el Tribunal procederá a recibir su testimonio;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

II. El testigo deberá identificarse ante el Tribunal en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV....

v. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. El Tribunal admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. El Tribunal, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII ... .

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX .... ; y

X. (Se deroga)

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de del Tribunal y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso el Tribunal adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

---

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el oferente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por el Tribunal.

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y el Tribunal dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 821.- La prueba pericial solo será admisible cuando para la acreditación de un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal no admita la prueba.

Artículo 824.- El Tribunal nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825.- ...

I. ...

II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurre a la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

audiencia, sin causa justificada a juicio del Tribunal, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando el Tribunal las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y el Tribunal podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

v. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Tribunal designará un perito tercero.

Artículo 826.- El perito tercero en discordia que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 829.- ...

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por el Tribunal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

II....

III .... ; y

IV ....

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal tendrá la obligación de tomarla en cuenta aun cuando las partes no la ofrezcan.

Artículo 836.- El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.

Artículo 836-D. ...

I. El Tribunal designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II....

III....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

v. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I....

II ....

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 839. Las resoluciones de los Tribunales Laborales deberán ser firmadas por el Magistrado Titular y por el secretario, el día en que se emitan.

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

I....

II....

III....

IV ... .

V....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

VI. Las razones legales de justicia social o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII . . . .

Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los tribunales laborales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de estas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845.- (Se deroga)

Artículo 846.- (Se deroga)

Artículo 847.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal Laboral la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación de la sentencia.

Artículo 848.- Las resoluciones de los Tribunales Laborales no admiten ningún recurso. Los Tribunales no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los Tribunales.

Artículo 849.- Contra actos de los magistrados titulares, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de las sentencias, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de las dictadas en las providencias cautelares, procede la revisión.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

- I. El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de actos de los Magistrados Titulares de los Tribunales Laborales Federales;
- II. El Presidente del Tribunal Supremo o Superior de Justicia de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México, cuando se trate de actos de los Magistrados Titulares de los Tribunales Laborales Locales;
- III. El Magistrado Titular del Tribunal Laboral, correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados.

Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Magistrados Titulares de los Tribunales Laborales, así como los secretarios de éstos.

Artículo 854.- ...

- I.
- II.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III. El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o El Tribunal Laboral o El Presidente del Tribunal Supremo o Superior de Justicia de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda, citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.

Artículo 855.- De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable, según la gravedad de la falta y a juicio razonado de la autoridad que hubiere conocido de la reclamación, la sanción consistente en:

- I.- Amonestación; o
- II.- Suspensión hasta por tres meses; o
- III.- Destitución.

Artículo 856. Los Magistrados Titulares de los Tribunales Laborales podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se presentaron.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Magistrado Titular, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Artículo 857.- Los Magistrados Titulares de los Tribunales Laborales, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

- I. . . . ; y
- II. . . .



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Magistrado Titular hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo 861 . . . . .

I....

II. El Magistrado Titular, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Magistrado Titular dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que, por su cuantía, a criterio del Magistrado Titular, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 863 . . . . .

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, el Magistrado Titular solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 865. (Se deroga).

Artículo 866. (Se deroga).

Artículo 867. (Se deroga).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 868. (Se deroga).

Artículo 869. (Se deroga).

Artículo 869 Bis.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la tramitación de los conflictos individuales de naturaleza jurídica ante los Tribunales Laborales, que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 869 Ter.- El procedimiento se iniciará con la presentación por escrito de una instancia de conciliación, firmada por la parte trabajadora o por la parte patronal o por ambas, que deberá contener una relación sucinta de los hechos del caso, así como adjuntos los documentos relacionados con el asunto que obren en poder del o los promoventes, acompañándose tantas copias de esta, como partes haya, más las adicionales para el acuse de cada parte promovente, y se substanciará de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Se promoverá ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Centro de Conciliación de la entidad Federativa, de la Ciudad de México o del Organismo a cargo de la Conciliación en el orden Federal, competente, oficina que lo turnará al Titular de la Autoridad para el inicio del trámite, el mismo día de su recepción o a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación.

II.- El trabajador interesado podrá comparecer y solicitar verbalmente ante la Oficina Especializada de Apoyo al Trabajador de la Autoridad Conciliadora, proporcionándole los datos y documentos que obren en su poder a efecto de que, en dicha oficina, a la brevedad

posible, se le auxilie en la formulación escrita de la instancia de conciliación, a efecto de que se presente ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora, competente, para la iniciación formal del proceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III.- En congruencia con lo establecido en la fracción I Bis del artículo 521 de esta Ley, la prescripción del término para la promoción de la demanda jurisdiccional del caso queda interrumpida a partir del momento de la presentación de la instancia conciliatoria o de la comparecencia ante la oficina especializada a que se refiere el párrafo anterior.

IV.- Dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que reciba la instancia de conciliación, la autoridad conciliadora dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya recibido la misma. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes con tres días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al patrón copia cotejada de dicha instancia y del acuerdo admisorio, apercibiéndole de que si no comparece por conducto de su representante legal o de apoderado con poderes suficientes, se le tendrá como renuente al arreglo conciliatorio, se le aplicará una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y en consecuencia se dejará a salvo el derecho del promovente trabajador para promover la demanda jurisdiccional ante el Tribunal Laboral competente, entregándole los documentos probatorios que se hubieren aportado y copia autorizada de la instancia conciliatoria promovida.

V.- La autoridad conciliadora es responsable de que el convenio conciliatorio que se celebre reúna los requisitos y prestaciones de esta Ley aplicables al caso concreto y de que el trabajador reciba completo y personalmente el numerario que le pueda corresponder como consecuencia del arreglo.

VI.- El trabajador promovente de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia y podrá ser asistido por Procurador de la defensa del Trabajo, pero no así por apoderado particular. El patrón deberá asistir



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

personalmente o por conducto de apoderado con facultades suficientes. Una vez abierta la audiencia, la autoridad conciliadora exhortará a las partes a generar un arreglo conciliatorio y concederá el uso de la palabra a la parte trabajadora promovente para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga y acto seguido y concederá el uso de la palabra a la parte patronal para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga.

VII.- Hechas las manifestaciones de las partes, la autoridad conciliadora formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia; entregará copia de las actuaciones de la audiencia a cada parte, y fijará día y hora citándoles para la celebración de una diligencia de firma, celebración y cumplimiento del convenio, que tendrá verificativo dentro de los siguientes tres días hábiles.

VIII.- Si el trabajador no acude a la audiencia de conciliación, se le tendrá por ratificada su instancia conciliatoria y se concederá el uso de la palabra a la parte patronal para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga y acto seguido la autoridad conciliadora propondrá un proyecto de convenio de conciliación conforme lo establece la facción VII de este artículo y fijará día y hora para una diligencia de firma, celebración y cumplimiento del convenio, a verificarse dentro de los cinco días siguientes, notificándola a las partes con copia del texto del proyecto de convenio.

IX.- Si la parte patronal no acude a la audiencia de conciliación, se le aplicará la multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se concederá a la parte trabajadora el uso de la palabra para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga y acto seguido la autoridad conciliadora propondrá



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

un proyecto de convenio de conciliación conforme lo establece la facción VII de éste artículo y fijará día y hora para una diligencia de firma, celebración y cumplimiento del convenio a verificarse dentro de los cinco días siguientes, notificándola a las partes con copia autorizada del texto del proyecto de convenio.

X.- Si las partes no asisten a esa diligencia la autoridad conciliadora hará efectiva la sanción de multa al patrón, dejará a salvo los derechos del promovente de la instancia conciliatoria, para promover la demanda jurisdiccional ante el Tribunal Laboral competente, regresándole los documentos probatorios que hubiere aportado y copia autorizada de la instancia conciliatoria promovida, y mandará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

XI.- Si aun asistiendo las partes a esta diligencia, se abstienen de celebrar el convenio, podrán, de común acuerdo, solicitar una nueva audiencia de conciliación que se celebrara el día y hora señalado dentro de los siguientes cinco días pero de no formularse esa solicitud, igualmente la autoridad conciliadora dejará a salvo los derechos del promovente de la instancia conciliatoria, para promover la demanda jurisdiccional ante el Tribunal Laboral competente, entregándole los documentos probatorios que se hubieren aportado y copia autorizada de la instancia conciliatoria promovida, y mandará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

XII.- El convenio celebrado y firmado ante la autoridad conciliadora, adquiere todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia. No procede impugnación ante la autoridad conciliadora ni acción de amparo en su contra; Por tanto, si el patrón se niega a cumplirla en tiempo y forma, la autoridad conciliadora le aplicará una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y turnará el expediente al Tribunal Laboral competente para la ejecución forzosa del mismo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 869 Quater.- La falta de notificación de alguna o de todas las partes, obliga a la autoridad conciliadora señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de la instancia de conciliación intentada.

Las partes que comparecieron a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la autoridad conciliadora; y las que no fueron notificadas, se les hará personalmente.

## CAPITULO XVII

### Procedimiento Ordinario ante los Tribunales Laborales

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente, la cual lo turnará al Magistrado titular el mismo día antes de que concluyan las labores del Tribunal.

Artículo 873. El Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875. La audiencia de demanda y excepciones a que se refiere el artículo 873, se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas.

Artículo 876.- (Se deroga)

Artículo 877.- (Se deroga)

Artículo 878.- La audiencia de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El Tribunal exhortará a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
- II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

las adiciones a la demanda, el Tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta audiencia. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

IV....

v. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrá por contestada en sentido

afirmativo la demanda;

VI....

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud de este, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir la audiencia de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. La audiencia de, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece a la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880 . ....

I.

II.

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, el Tribunal se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 881.- Concluida la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. El Tribunal, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, el Tribunal considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- ...

I a IV ...

V ....

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, el Tribunal los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, el Tribunal lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. El Tribunal deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

v. Al concluir el desahogo de las pruebas, el Tribunal concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, el Tribunal, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el secretario, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de sentencia, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I....

II....

III. ...

IV....

V....

Artículo 886.-



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Magistrado a cargo del Tribunal se hubiere recibido el proyecto de sentencia, dispondrá que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

El Magistrado, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887 (Se deroga)

Artículo 888 (Se deroga)

Artículo 889.- Si el proyecto de sentencia fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de sentencia y se firmará de inmediato por el Magistrado y el secretario.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte la sentencia de acuerdo con lo determinado por el Magistrado.

Artículo 890.- (Se deroga)

Artículo 891.- Si el Magistrado a cargo estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en la sentencia una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 729 de esta Ley.

## CAPITULO XVIII

### De los Procedimientos Especiales

Artículo 892.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 21 O; 236, fracciones II y III; 386-Ter, 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Artículo 893.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante el Tribunal, el cual, con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Si se ejercita la acción colectiva de titularidad del contrato colectivo de trabajo, el sindicato actor deberá expresar en la demanda, bajo protesta de decir verdad, que representa a trabajadores al servicio de la empresa o establecimiento y en el caso de acción de nulidad de contrato colectivo, la coalición de por lo menos cinco trabajadores expresará los datos del registro del contrato colectivo publicados por la autoridad registral señalarán sus nombres, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo y puestos de trabajo desempeñados en la empresa o establecimiento; podrán nombrar representante común de entre ellos así como apoderado particular pero si no lo hacen, el Tribunal designará de entre ellos al representante común y llamará al Procurador de la Defensa de Trabajo para que les asesore en el juicio.

Artículo 894.- El Tribunal, al citar a los demandados, los apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895.- La audiencia de, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I. El Tribunal procurará avenir a las partes, pero en los casos de declaración de beneficiarios, de juicio colectivo de titularidad contractual y de juicio de nulidad del contrato colectivo, el avenimiento no procederá toda vez que en el primer caso se trata de la resolución de una cuestión de orden público y en los otros dos casos, deberá garantizarse a los trabajadores la expresión de su voluntad mediante su voto personal, libre y secreto en la prueba de recuento, en ejercicio de sus derechos de libertad sindical y de libertad de contratación colectiva;

II. Tampoco procede, en caso de la demanda colectiva de nulidad del contrato colectivo, el desistimiento de la demanda una vez admitida y si los actores abandonan el trámite, quedara a cargo del Procurador de la Defensa del Trabajo substanciarla hasta la terminación del procedimiento;

III....

IV. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 895 Bis de esta Ley, pero el Tribunal acordará de oficio la prueba de recuento en los juicios de nulidad del contrato colectivo;

VI. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal oirá los alegatos y dictará resolución.

895 Bis.- Para la prueba de recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal Laboral requerirá a la representación de la empresa demandada que le proporcione, bajo protesta de decir verdad y dentro de los siguientes tres días, listado de los trabajadores a su servicio o al de su establecimiento, que contenga, respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido; nacionalidad; sexo, fecha de nacimiento; fecha de ingreso al trabajo y número de registro en la institución de seguridad social a que esté afiliado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

denominación de puesto de trabajo o actividad laboral y domicilio de la empresa y del establecimiento en que prestan sus servicios y en capítulo por separado, el listado de los trabajadores de confianza a su servicio.

II. El Tribunal Laboral dará vista a las demás partes a efecto de que también bajo protesta de decir verdad, formulen las objeciones que estimen convenientes al listado.

III. Si se formulan objeciones el Tribunal proveerá dentro del término de tres días, que la Inspección del Trabajo verifique la autenticidad del listado empresarial y en el caso de haberse omitido a trabajadores o datos relevantes, les tendrá por incluidos para todos los efectos legales. En este caso el Tribunal sancionará al patrón por violación a la protesta de decir verdad, en los términos del artículo 1002 de esta Ley.

IV. Sustanciadas estas diligencias, el Tribunal depurará el padrón de los trabajadores con derecho a voto, lo notificará a las partes y además lo publicará en la página de internet del Tribunal, así como fecha y lugar o lugares del recuento.

v. El Tribunal señalará lugar o lugares, días y hora en que deberá efectuarse el recuento. Cada lugar deberá ser neutral, seguro y accesible para los trabajadores, a efecto de garantizarles la expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica;

VI. Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento, previamente determinados por el Tribunal Laboral en el padrón de trabajadores con derecho a voto, que concurran al recuento;

VII. Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación de la demanda, excepto si hubieren aceptado la indemnización



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo;

VIII. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de demanda;

IX. La expresión del voto se hará en forma personal, libre y secreta. Al efecto el Tribunal Laboral, previamente mandará hacer tantas boletas de votación como trabajadores con derecho a voto integren el padrón, las que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el funcionario autorizado del Tribunal con su firma y ostentarán la fecha, el lugar de la diligencia y el nombre de la empresa y además recuadros suficientes y de la misma dimensión para que se inscriba en cada uno el nombre del sindicato actor y del demandado. Debajo de cada recuadro con nombre de sindicato, la leyenda: "acepto este sindicato para ejercer la titularidad del contrato colectivo".

En el caso de acción de nulidad del contrato colectivo, las boletas deberán ostentar dos recuadros y bajo de cada recuadro, la leyenda

"NO acepto el contrato colectivo" y la leyenda "SI acepto el contrato colectivo";

x. El día, hora y en el lugar o lugares señalados en la convocatoria, se iniciará la diligencia con la presencia de las partes que asistan de hasta tres representantes por cada una y previo al ingreso de los trabajadores la autoridad registral instalará la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes, vacías y sin leyenda alguna, para el depósito de las boletas de votación. Acto seguido, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar se procederá al ingreso de los trabajadores con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

derecho a voto y se dotará a cada uno con derecho a voto con su boleta para ejercerlo;

XI. A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas el nombre del trabajador ni en el listado, señal o dato alguno que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada;

XII. Una vez dotado cada trabajador con su boleta para votar, deberá marcarla secretamente en la mampara colocada al efecto y luego depositará doblada en la urna o urnas colocadas para recabar los votos;

XIII. Ejercido su derecho de voto, el trabajador deberá salir del lugar de la votación.

XIV. La autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona no autorizada, participe o interfiera en el desarrollo de la diligencia y en caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto u obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el funcionario de Tribunal Laboral responsable de la diligencia, con el apoyo de la fuerza pública, proveerá lo conducente para garantizar la celebración de esta en las condiciones que establece esta Ley y de presumirse la existencia de algún ilícito penal, deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente;

xv. Terminado el evento de la votación, el funcionario facultado del Tribunal Laboral procederá a practicar el escrutinio, abriendo una a una, la urna o urnas; extrayendo las boletas de votación una a una, examinándola para corroborar su autenticidad y exhibiéndola a la vista de los representantes de las partes y visores autorizados asistentes, en la inteligencia de que las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas y colocará las del voto a cada sindicato, por separado, o, en el caso de acción de nulidad de contrato colectivo, se colocarán por separado las de "NO", las de "SI" y las nulas;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

XVI. Terminado el escrutinio, dicho funcionario procederá al recuento de votos y anunciará de viva voz el resultado, y declarará triunfador del recuento al sindicato que hubiere obtenido el mayor número de votos a su favor, o, en su caso, la opción de NO o SI a la nulidad del contrato colectivo, que hubiere obtenido más votos.

El sindicato parte en el procedimiento de titularidad contractual que no obtuviera votos a su favor, será sancionado por violación a la protesta de decir verdad, en los términos del artículo 1002 de esta Ley;

XVII. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso el Tribunal citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 896.- Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, el Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley.

Artículo 897.- Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el secretario, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el Magistrado a cargo.

Artículo 898.- El Tribunal, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

#### Sección Primera

#### Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A . ...

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal Laboral Unitario de Circuito lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal Laboral de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-E . ...

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe el Tribunal Laboral Unitario de Circuito del conocimiento.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

I....

II. ...

III ...

IV ....

V. ... ; y

VI....

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen al Tribunal Laboral Unitario de Circuito en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal Laboral Unitario de Circuito señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento de que, de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el Tribunal Laboral Unitario de Circuito a que se refiere el inciso e) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen. Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación con las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

El Tribunal Laboral Unitario de Circuito podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución de la sentencia las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales deberán estar inscritos en el registro del Tribunal Laboral Unitario de Circuito.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.....

II . . . .

III . . . .

IV •... ; y

V.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Magistrado a cargo será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. El Tribunal Laboral Unitario de Circuito integrará un cuerpo de peritos médicos especializado s en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el Tribunal, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, los Tribunales Laborales deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 902.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante el Tribunal laboral y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del Tribunal Laboral. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 905.- El Tribunal Laboral, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 906.- ...

I....

II....

III. Si concurren las dos partes, el Tribunal, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. El juzgador podrá hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

V....

VI ....

VII. El Tribunal, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos; por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por el Tribunal o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designarlos comisiones integradas con el número de personas que determine el Tribunal, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 907.- Los peritos designados por el Tribunal deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I....

II. ... ; y

III . ...

Artículo 908.- Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto del Tribunal o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

Artículo 909.- Los peritos nombrados el Tribunal, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I....

II....

Artículo 911.- ...



El Secretario del Tribunal asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 912.- ...

El Tribunal, si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Artículo 913.- El Tribunal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción 1 de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 915.- Desahogadas las pruebas, el Tribunal concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el funcionario encargado del Tribunal declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un proyecto de sentencia que deberá contener:

I....

II....

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por el Tribunal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV. . . . ; y

V.

Artículo 917.- El proyecto se agregará al expediente y se entregará una copia al juzgador. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias.

Artículo 918.- (Se deroga)

Artículo 919.- El Tribunal, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Artículo 920.- ...

I.

II. Se presentará por duplicado al Tribunal Laboral. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida el Tribunal, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Tribunal Laboral; y avisará telegráfica o telefónicamente al Magistrado a cargo del Tribunal.

III. ...

Artículo 921.- El Magistrado a cargo del Tribunal Laboral o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Artículo 922.- El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el Tribunal Laboral.

Artículo 923.- No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Tribunal laboral competente.

El Magistrado a cargo del Tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente, con el auxilio de la autoridad registral y de sus registros públicos y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Artículo 926.- El Tribunal laboral citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 927.- ...

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante el Tribunal Laboral en lo que sean aplicables;

II....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

III. El Magistrado a cargo del Tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV....

Artículo 928.- ...

I. El Magistrado a cargo del Tribunal intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) ...

b) ...

e) ...

d) ...

II ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. El Tribunal tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán recusables el Magistrado a cargo y funcionarios con capacidad de decisión del Tribunal, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. El Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

v. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia.

Si el Tribunal, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar al Tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el Tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar del Tribunal Laboral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I....

II. El Tribunal correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. El Tribunal aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá el Tribunal diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

v. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

VI. (Se deroga)

Artículo 931 .- ...

- I. El Tribunal Laboral señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;
- II. Únicamente derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;
- III. ...
- IV....
- V....

Artículo 932.- Si el Tribunal Laboral declara la inexistencia legal del estado de huelga:

- I....
- II....
- III . ... ; y
- IV ....

Artículo 934.- Si el Tribunal Laboral declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo 935.- Antes de la suspensión de los trabajos, el Tribunal Laboral, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, el Tribunal Laboral podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 936.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. El Tribunal Laboral, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión del Tribunal Laboral, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si el Tribunal Laboral declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga.

En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

Artículo 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante el Tribunal laboral, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920, fracción II de esta Ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante el Tribunal laboral.

III. Si el escrito se presenta ante el Tribunal laboral, el Magistrado a cargo, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patronos la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente al Tribunal Laboral dentro del mismo término de veinticuatro horas.

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Laborales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo encargado de la Conciliación en el ámbito Federal.

Artículo 940. La ejecución de las sentencias a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 941.- Cuando la sentencia deba ser ejecutada por el Magistrado a cargo de otro Tribunal Laboral se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 942.- El Magistrado a cargo exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 943.- Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Magistrado a cargo exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Magistrado a cargo exhortante.

Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia, entendiéndose por ésta, la cuantificada en la misma.

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal:

I. ....

II....

III ....

IV ....

Artículo 948.- Si la negativa a aceptar la sentencia fuera de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 949. Siempre que en ejecución de una sentencia deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral cuidará que se le otorgue personalmente.

En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, se girará exhorto al Magistrado a cargo del Tribunal Laboral o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Magistrado a cargo, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 956.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Magistrado a cargo, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 957.- Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Magistrado a cargo ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958.- Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Magistrado ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Magistrado ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963.- ...

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Magistrado Ejecutor;

II . . . .

III . . . .

IV. . . .

v. Presentar para su autorización al Magistrado Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Magistrado Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Magistrado Ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo 964.- ...

I....

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Magistrado Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Magistrado Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.

Artículo 965.- ...

I. . . . ; y

II. . . .



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

El Magistrado ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966.- ...

I....

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas del Tribunal Laboral siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Magistrado Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por el Tribunal que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución de la sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 967.- ...

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en la sentencia y los gastos de ejecución.

Artículo 968.- ...

A....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Magistrado ejecutor; en los casos en que el Magistrado ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ... ; y

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Magistrado ejecutor.

B. Si los bienes embargados son inmuebles:

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Magistrado a cargo y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II .... ; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Artículo 969.- ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Magistrado a cargo de Nacional Financiera S.N.C. o a alguna otra institución oficial;

II....

III . ... ; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

IV ....

Artículo 971.- ...

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local del Tribunal correspondiente;

II. Será llevado a cabo por el Magistrado a cargo, quien lo declarará abierto;

III. El Magistrado a cargo concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El Magistrado a cargo calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V .... ;y

VI. El Magistrado a cargo declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Artículo 972.- La diligencia de remate no puede suspenderse. El Magistrado a cargo resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo 974.- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que, de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Magistrado a cargo señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Magistrado a cargo declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I ....

II....

a) El anterior propietario entregará al Magistrado a cargo, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b)...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Magistrado a cargo lo hará en su rebeldía; y

III ....

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Magistrado a cargo que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I....

II. El Magistrado a cargo ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III ....

IV . ... ; y

v. Si se declara procedente la tercería, el Magistrado a cargo ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978.- El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del Magistrado a cargo exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al Tribunal Laboral, para los efectos del artículo 113, que prevenga



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

Artículo 980.- ...

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el Tribunal Laboral en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el Tribunal Laboral la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que, por lo tanto, antes

de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que el Tribunal Laboral remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981.- Cuando en los juicios seguidos ante el Tribunal Laboral se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el Tribunal Laboral lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

remitiéndole copia certificada de la sentencia, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal Laboral, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 983.- En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir al Tribunal Laboral competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de este y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

El Tribunal Laboral acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Magistrado a cargo, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito también podrá tramitarse ante el Magistrado a cargo el quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

al Tribunal Laboral, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

II. ....

Artículo 986.- El Tribunal Laboral al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal Laboral la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante, los tribunales laborales solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquel.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por, el Tribunal Laboral competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante el Tribunal Laboral competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal Laboral, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal Laboral correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente al Tribunal Laboral correspondiente.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal Laboral competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Artículo 992 ....

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la violación.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 994 ....

I....



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

v. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción

II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1003.- ...

Los Magistrados de los Tribunales Laborales Unitarios de Circuito o Magistrados de los Tribunales Laborales locales, según corresponda y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- ...

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-8 de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos siguientes:

I. ...

II. ...; y

III....

Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por los Tribunales Laborales competentes quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

**Artículo Tercero.** - Se Reforma el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 170.- ...

I.- Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios, laborales federales o locales, o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

...

...

...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Este decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los principios establecidos en esta ley son del interés público y social, por lo tanto, cualquier disposición que los contravenga, queda derogada.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

**Tercero.** En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

**Cuarto.** Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado de carácter Federal a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**Quinto.** Los derechos de los trabajadores de la Juntas de Conciliación y Arbitraje que se extingan se respetarán conforme a la ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

**Sexto.** Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo, a los tribunales laborales que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores

**Séptimo.** Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los doce días del mes de febrero de 2019

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinoza \_\_\_\_\_

Sen. Omar Obed Maceda Luna \_\_\_\_\_

Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes \_\_\_\_\_

Sen. Juan Manuel Fócil Pérez \_\_\_\_\_

Sen. Antonio García Conejo \_\_\_\_\_



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CPEUM

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los catorce días del mes de febrero de 2019

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinoza

Sen. Omar Obed Maceda Luna

Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes

Sen. Juan Manuel Fócil Pérez

Sen. Antonio García Conejo

